



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 28 / 1998

La Laguna, a 12 de marzo de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *modificación de las Normas Subsidiarias de Icod de los Vinos, en la zona de La Centinela (EXP. 15/1998 OU)**.

FUNDAMENTOS

I

A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno autónomo, se emite el presente dictamen en relación con la Propuesta de orden departamental por la que se aprueba la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Icod de los Vinos, en la zona de La Centinela, favorablemente informada por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias con fecha 26 de diciembre de 1996. Dicha solicitud se fundamenta en "lo dispuesto en los artículos 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, según STC 61/1997, de 20 de marzo".

II

En la tramitación del expediente que se dictamina se han cumplido los requisitos establecidos para la modificación del planeamiento que se propone, sin perjuicio de las consideraciones que luego se hacen sobre la naturaleza y alcance de la modificación que efectivamente se pretende llevar a cabo. A este respecto se debe señalar que aunque la Corporación municipal indicada, dada la fecha de tramitación

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

del expediente, ha aplicado los preceptos correspondientes de la LRSOU, cuyos trámites son sustancialmente idénticos a los que prevé el Texto indicado de 1976 (arts. 41, 43 y 49) no procede plantear ningún reparo que obligue a retrotraer las actuaciones.

En el expediente se acredita:

- Informe previo del Secretario del Ayuntamiento interesado, según disponen los artículos 54.1.b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 47.3.i), LRBRL, con informes técnicos pertinentes al respecto.

- Acuerdo de aprobación inicial de la modificación propuesta de las Normas Subsidiarias en la zona de La Centinela, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 21 de mayo de 1996, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22.2.c) y 47.3.i), LRBRL, en relación con lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley autonómica 14/1990.

- Exposición a información pública durante un período mínimo de un mes y publicación en diarios de mayor circulación provincial, cumpliéndose de hecho lo exigido en este punto en los artículos 49.1 y 41.1, TRLS.

- Acuerdo de aprobación provisional por, asimismo, el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con lo ordenado en los artículos 22.2.c) y 47.3.i), LRBRL y 72.2, Ley autonómica 14/1990.

- Informe favorable, previa información técnica sobre los distintos extremos del procedimiento de revisión urbanística tramitado, de la CUMAC, exigido por el reiteradamente citado artículo 15.6, RPT y aún cuando sea dudosa la calificación de cualificada de aquélla, como se ha razonado aquí.

III

La actuación de las Administraciones municipal y autonómica se entiende ajustada a Derecho en cuanto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias que de modo sustancial afectan a las mismas.

Por otra parte, aunque así no se explice en el Proyecto de acto a dictaminar, no existen dudas acerca del interés público de la modificación, dado su objetivo y sus

características que sin duda, suponen favorecer y procurar aquél. Esta exigencia resulta deducible del ordenamiento aplicable en base a la exigencia general sobre la finalidad de la actuación de las Administraciones Públicas y a los objetivos a alcanzar por la ordenación urbanística en especial, correspondiendo su apreciación tanto al Ayuntamiento afectado como a la Administración autonómica que interviene decisivamente en el procedimiento. En este sentido este Consejo entiende que en el expediente queda suficientemente acreditado dicho interés lo que justifica la revisión que se persigue.

Por otro lado, se respetan las determinaciones legales y reglamentarias sobre los mínimos exigibles para el territorio ordenado por las Normas Subsidiarias, en general y también en la parte de aquél que se afecta por la revisión puntual de las mismas, puesto que, tratándose de incrementar las dotaciones sociales y, además, de aumentar el espacio libre, reduciéndose incluso la edificabilidad y los viarios, es claro no sólo que no se alteran, y mucho menos se disminuyen, sino que se aumentan los espacios verdes y libres o dotaciones existentes.

IV

Debe finalmente señalarse que siendo preceptiva la solicitud de Dictamen de este Consejo y teniendo efectos obstativos el parecer del mismo a las modificaciones propuestas, resulta relevante determinar si en el presente supuesto nos encontramos ante modificaciones que por su naturaleza y características deban ser objeto de tal tratamiento.

En este sentido, parece evidente que la actuación que se contempla supone una revisión puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes en Icod. Ahora bien, tratándose de alterar, en relación con una específica parte del territorio municipal ordenada por aquéllas el carácter del mismo, que pasa de ser "residencial" a espacio libre de equipamiento y uso público, proponiéndose desde el inicio hasta el final del procedimiento que se sustituya en ese sentido su consideración y uso, con la construcción en él de una iglesia y asimismo de una plaza en el entorno, es lo cierto que no parece que, por ello, sea aplicable al caso los arts. 50, TRLS y 15.6 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial.

Debiendo añadirse que, como se expresa en el Informe de la CUMAC de 14 de noviembre de 1996, la actuación urbanística proyectada persigue reordenar determinados espacios públicos, sin que ello signifique diferente zonificación y uso urbanístico de los mismos, ni represente un incremento de volúmenes puesto que estos disminuyen un 50%, reduciéndose, asimismo, la densidad en su ámbito. Parece, pues, obvio que con la operación que se proyecta no se produce ni determina una diferente zonificación o uso de las zonas verdes o espacios libres previstos en las Normas Subsidiarias a reformar.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta que se dictamina se entiende ajustada a Derecho, sin que a ello obsten las consideraciones que se hacen en el Fundamento IV sobre la naturaleza de las mismas y sobre las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.